



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2444-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1055-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1055-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE VENTAS PIURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEL PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

H.T. N° 2015-101-042265

Lima, 17 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1521-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 16 de setiembre del 2015 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a las instalaciones de la Planta de Ventas Piura de titularidad de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N correspondiente a la referida acción de supervisión² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1544-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)³.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3152-2016-OEFA/DS del 10 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Petroperú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1456-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2018⁵, notificada el 1 de junio del 2018⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 28 de junio del 2018, Petroperú presentó el escrito de sus descargos⁸ (en lo sucesivo, descargos) a la Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Página de la 239 a la 242 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1544-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

³ Documento digitalizado en el CD obrante en el folio 12 del Expediente

⁴ Folios del 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folios del 13 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 y 18 del expediente. Al administrado se le notificó la Resolución Subdirectorial mediante la cédula N° 1866-2018.

⁷ En virtud del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁸ Folios del 18 al 173 del Expediente.



Q



5. El 14 de setiembre del 2018, mediante Carta N° 2806-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1521-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción) del 29 de agosto de 2018⁹.
6. El 28 de setiembre del 2018, Petroperú presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰.

II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



⁹ Folios de la 174 al 181 del Expediente.

¹⁰ Folios 181. Escrito de Registro N° E01-079587 del 28 de setiembre del 2018.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

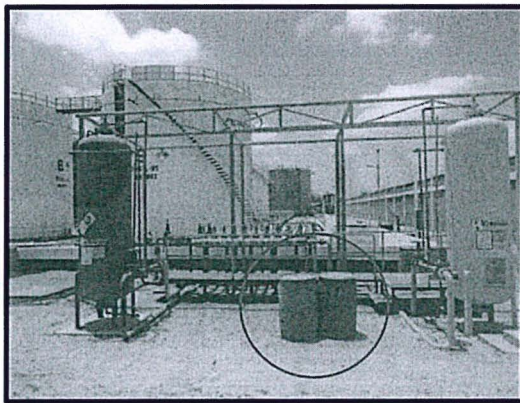
III.1. **Hecho imputado N° 1: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos en su Planta de Ventas Piura, toda vez que se detectaron dos (2) cilindros conteniendo espuma contra incendios, ubicados en el área de manifold del sistema contra incendios, sobre suelo sin impermeabilizar, expuestos al ambiente y sin sistema de contención.**

a) Análisis del hecho detectado

10. El Artículo 52^{o12} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH) establece que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberá realizarse cumpliendo, entre otras, con las siguientes obligaciones:

- (i) En áreas seguras e impermeabilizadas
- (ii) Protegiendo a los productos químicos de los factores ambientales
- (iii) En áreas con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas

11. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó en el área del manifold del sistema contra incendios, dos (2) cilindros de 55 galones de espuma contra incendios (producto químico, "fluorprotein foam concentrate") sobre suelo sin impermeabilizar, expuesto a la intemperie y sin sistema de contención. Dicho hallazgo se sustenta en el Acta de Supervisión S/N y en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión¹³.



Fotografía N° 2. Se observa dos (2) cilindros conteniendo producto químico (*fluorprotein foam concentrate*), ubicados en el área de manifold del sistema contra incendios, sobre suelo sin impermeabilizar y expuesto a la intemperie y sin sistema de contención (coordenadas UTM WGS 84 (537029E, 9427632N)).

12. En ese sentido, se aprecia que durante la Supervisión Regular 2015, se verificó que el administrado realizó el almacenamiento de productos químicos ("*fluorprotein foam concentrate*") en un área que (i) carecía de piso impermeabilizado; (ii) sin protegerlos de los factores ambientales, debido a que éstos se encontraban a la intemperie, y, (iii) sin sistema de contención.

III.1.2. Análisis de los descargos

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

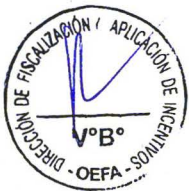
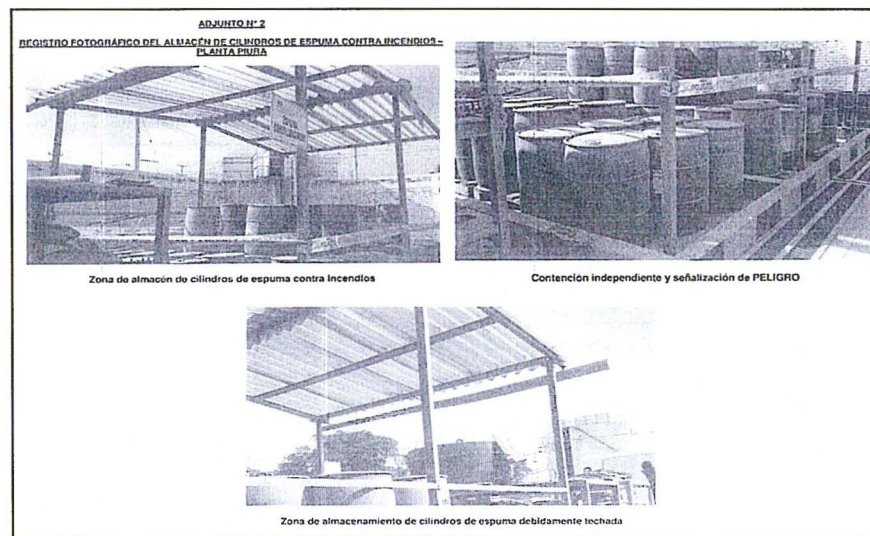
"Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos,
El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente."

¹³ Cabe señalar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que la acusación realizada no cuestiona el almacenamiento de productos químicos siguiendo las indicaciones de las Hojas de Seguridad correspondientes, por lo que dicha obligación no es materia de análisis en el presente PAS.

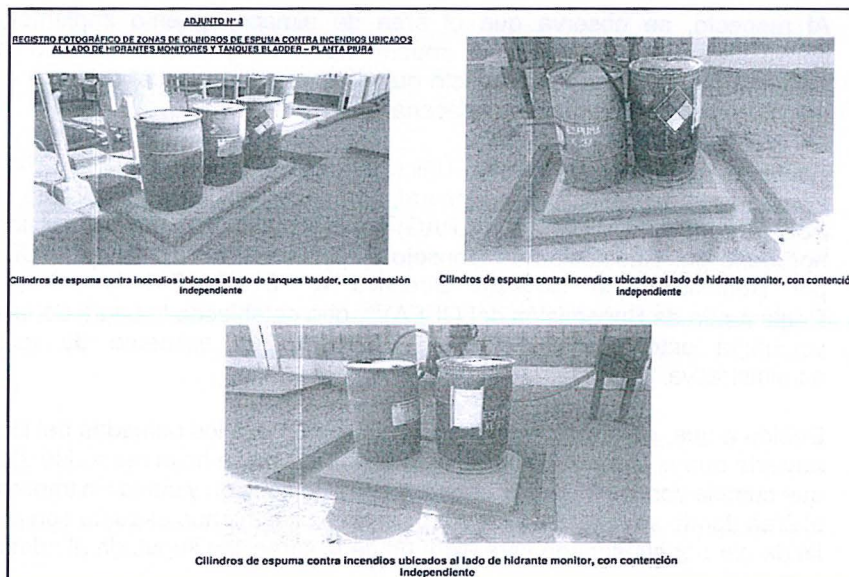


13. En su escrito descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado no presentó argumentos que rebatan o desvirtúen el presente hecho imputado, en la medida que los alegatos de defensa presentados únicamente se referían a la conducta infractora N° 2. No obstante, el 28 de setiembre del 2018, Petroperú presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el que alegó lo siguiente:

- (i) El almacén de insumos químicos aditivos cuenta con un área debidamente techada, cerrada, con sistema de contención independiente y rodeado por canaletas con rejillas que los resguarda de cualquier factor ambiental, conforme se observaría en la vista fotográfica N° 1 de su escrito de descargos.
- (ii) El almacén de cilindros de espuma contra incendios cuenta con un área techada y con sistema de contención independiente, conforme se observaría en la vista fotográfica N° 2 de su escrito de descargos.
- (iii) El área supervisada - plataforma de concreto con sistema de contención ubicados al lado de los hidrantes y tanques bladder donde se dispone los cilindros de espuma contra incendios- no puede ser considerada como zona de almacenamiento de sustancias químicas, ya que su función es disponer del insumo rápidamente ante incendios, conforme se observaría en la vista fotográfica N° 3 de su escrito de descargos.



2



14. Al respecto corresponde señalar que el Artículo 52° del RPAAH es una norma preventiva, por lo que la obligación de almacenar los productos químicos aislándolos de los agentes ambientales, en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención, debe ser cumplida de modo permanente en todas las áreas de la unidad ambiental donde se realicen actividades de hidrocarburos, independientemente del tiempo de permanencia de los productos o insumos químicos.
15. En ese sentido, el hecho de que el administrado contara con almacenes de insumos químicos aditivos y cilindros de espuma contra incendio no exime al administrado de implementar las condiciones establecidas en el Artículo 52° del RPAAH específicamente en el área del manifold del sistema contra incendios, máxime cuando el propio administrado ha reconocido que la finalidad era tener los productos químicos al alcance de los operadores ante eventuales incendios, lo cual implica que los mismos se mantengan en dicha área de manera constante, así como el riesgo de eventuales impactos negativos al ambiente.

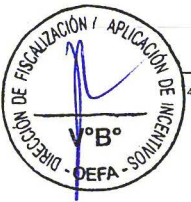
Sin perjuicio de lo anterior, respecto a las obligaciones de almacenar productos químicos en áreas impermeabilizadas que cuenten con sistemas de contención, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que mediante Carta RTAL-0004-2016 del 8 de enero de 2016, Petroperú señaló haber reubicado los dos (2) cilindros de 55 galones de espuma contra incendios (producto químico) en una plataforma de concreto con sistema de contención, adjuntado como evidencia la fotografía N° 2:



Fotografía presentada mediante Carta RTAL-0004-2016 del 8 de enero de 2016.



17. Al respecto, se observa que el área de almacenamiento implementada por el administrado cuenta con piso impermeabilizado y sistema de contención para contener las pérdidas del producto químico ante un eventual derrame o fuga de los insumos o productos que se almacena.
18. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁵, que establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
19. Debido a que, en el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un sistema de contención y suelo sin impermeabilizar en el área donde se detectaron dos (2) cilindros conteniendo espuma contra incendios, a fin de dar por subsanada este extremo de la infracción imputada al administrado.
20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, 8 de enero del 2016; el cual, se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1456-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 1 de junio del 2018¹⁶.
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el extremo de la presunta conducta infractora referida a que haber realizado un inadecuado almacenamiento de productos químicos, espuma contra incendios, **sin contar con sistema de contención y piso impermeabilizado, por lo que se archiva este extremo de la imputación.**
22. Respecto a **la obligación de realizar el almacenamiento de productos químicos en áreas que los protejan de los factores ambientales**, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción señaló que a fin de reforzar la protección de los dos cilindros conteniendo espuma contra incendios procederá a confeccionar y colocar



4 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

15 Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

16 Folio 17 del Expediente.





fundas impermeables resistentes al sol, que protejan a estos cilindros frente a los factores ambientales, considerando los plazos señalados en el Informe Final de Instrucción.

23. En ese sentido, se advierte que el administrado no ha desvirtuado y tampoco ha acreditado la subsanación de la conducta infractora en este extremo, por lo que conforme a lo previamente expuesto ha quedado acreditado que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos en su Planta de Ventas Piura, toda vez que se detectaron dos (2) cilindros conteniendo espuma contra incendios, ubicados en el área de *manifold* del sistema contra incendios, expuestos al ambiente. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
24. Conforme a lo indicado, la conducta descrita infringe el artículo 52° del RPAAH; y se encuentra tipificada en el numeral 9.7 (Genera daño potencial a la flora o fauna) del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresa del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

III.2 Hecho imputado N° 2: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, en el periodo de abril a julio del 2015, según el siguiente detalle:

- Respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), con una frecuencia bimestral, incumpliendo lo establecido en su PAMA de la Planta de Ventas Piura; y
- En las estaciones de monitoreo P-1 Centro del Tanque, P-2 Barlovento y P3 Sotavento, incumpliendo lo establecido en su PMA.

III.2.1. Análisis del hecho imputado

43. En el cuadro N° 5 del capítulo 6.4 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Ventas Piura", aprobado mediante el Oficio N°136-1995-EM/DGH (en lo sucesivo, PAMA de la Planta de Ventas Piura), Petroperú se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros CO, NOx, H₂S, SO₂ y HC no metano, con una frecuencia bimestral, conforme se observa en el cuadro N° 5 del citado instrumento ambiental:

Cuadro N° 5
Sub Planta de Ventas Piura
Programa de Monitoreo de Emisión Gaseosa

Vertimiento /Receptor	Punto de Muestreo	Frecuencia	Proc. De Análisis	
			Parámetros	Método
(...)				
II.- Monitoreo de Rutina: Años Siguietes				
(...)				
Aire	300 mts del tanque N° 1 en dirección del viento a 1.50 mts del suelo.	Bimestral	Partículas, CO, NOX H ₂ S, SO ₂ , HC no metano	Radiación Beta Tubo Draeger "PADS" Ionización de Planta.

44. Por otra parte, en el cuadro N° 46 del capítulo 6.8 del Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto de construcción de un tanque de almacenamiento de alcohol carburante en el PVP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 056-2001/Gobierno Regional de Piura-420030-DR del 11 de julio del 2011 (en adelante, PMA de la Planta de Ventas Piura) Petroperú se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros PM₁₀, PM_{2.5}, Monóxido de Carbono (CO),





Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂) y HT (expresado como hexano), con una frecuencia trimestral.

Cuadro N° 46
Estaciones de monitoreo de calidad de aire, frecuencia y parámetros

Estaciones	Coordenadas UTM	Frecuencia	Parámetros
P-1 Centro de Tanque	537,049m E y 9427,716m N	Trimestral	PM 10 PM 2.5
P-2 Barlovento	537,040m E y 9427,716m N		Monóxido de Carbono (CO) Dióxido de Nitrógeno (N ₂ O)
P3 Sotavento	537,067m E y 9427,724m N		Dióxido de Azufre (S ₂ O) HT (expresado en hexano)

45. Durante la Supervisión Regular 2015, se detectó que, en los meses de abril, mayo y junio de 2015 Petroperú no efectuó el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), conforme a lo señalado en el cuadro N° 5 del PAMA de la Planta de Ventas Piura. Asimismo, del análisis de los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente a los meses de abril a julio de 2015, se advirtió que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en las estaciones P-1, P-2 Barlovento y P3 Sotavento, de acuerdo a lo establecido en el cuadro N° 46 del PMA de la Planta de Ventas Piura.
46. Los hallazgos detectados se sustentan en la revisión de la información contenida en el "Informe de Monitoreo Ambiental de Efluentes y Emisiones de la Refinería Talara Petróleos del Perú – Petroperú Mayo" y el "Informe de Monitoreo Ambiental de Efluente y Emisiones de la Refinería Talara Petróleos del Perú – Petroperú – Julio" presentados por el administrado al OEFA, mediante escritos con registro N°2015-E01-33919 y N°2015-E01-043323, respectivamente.

III.2.2. Análisis de los descargos

a) Respecto al monitoreo de calidad de aire del parámetro óxidos de nitrógeno (NO_x), con frecuencia bimestral

47. Petroperú en su escrito de descargos alegó haber cumplido con efectuar y reportar los resultados del monitoreo del Óxido de Nitrógeno (NO_x) en los meses de abril, mayo y junio de 2015 en cumplimiento con lo establecido en el PAMA de la Planta de Ventas Piura, conforme a la documentación remitida mediante Carta RTAL-0004-2016 y al Informe de Monitoreo de Efluentes y Emisiones de Refinería Talara – Petróleos del Perú – Petroperú S.A. - diciembre 2015, presentada con carta N° RTAL-0026-2016.
48. Al respecto, de la revisión a los informes de ensayo correspondiente a los meses de abril (Informe de Ensayo N° MA1505604), mayo (Informe de Ensayo N° MA1508816) y junio (Informe de Ensayo N° MA1510379) de 2015 y la documentación adjunta a la carta N° RTAL-0026-2016, se advierte que Petroperú no efectuó el monitoreo de la calidad de aire del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) con una frecuencia bimestral en el periodo de abril a julio del 2015, incumpliendo con ello lo establecido en el PAMA de la Planta de Ventas Piura; toda vez que los resultados reportados por el administrado corresponden a las concentraciones del parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y no al parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x), parámetro que el administrado se comprometió a monitorear.
49. Por otro lado, en su escrito de descargos del 28 de setiembre del 2018, Petroperú alegó que la Planta de Ventas Piura no genera Óxidos de Nitrógeno (NO_x), por no tener en funcionamiento equipos como calderos, los cuales si generan estos radicales mediante combustión.
50. Al respecto, se debe señalar que el compromiso establecido en el PAMA de la Planta de Ventas Piura es plenamente exigible en los términos en los cuales fue aprobado. Por tanto, en caso el administrado considera que existe sustento suficiente para su





modificación debió solicitar la misma ante la autoridad certificadora competente, ya que es esta la única entidad que tiene competencia en materia de certificación ambiental y puede emitir un pronunciamiento referido al cambio o modificación de los compromisos asumidos por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental.

51. En esa línea, de la verificación de la documentación obrante en el expediente se verifica que el administrado no presentó en calidad de medio probatorio documento alguno que acredite que la autoridad certificadora eximió al administrador de la obligación de realizar el monitoreo del parámetro (NOx) en la Planta de Ventas Piura, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
52. En consecuencia, se concluye que Petroperú no realizó el monitoreo de la calidad de aire del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), respecto al periodo de abril a junio del 2015, conforme a lo establecido en su PAMA de la Planta de Ventas Piura. **Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo de la imputación.**
53. Conforme a lo indicado, la conducta descrita infringe el artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 28611, artículo 15 de la Ley N° 27446 y artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y se encuentra tipificada en el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

b) Respecto al monitoreo de calidad de aire en las estaciones de monitoreo P-1 Centro del Tanque, P-2 Barlovento y P3 Sotavento

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

54. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255¹⁷ del TUO de la LPAG establece como eximente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
55. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°¹⁸ del Reglamento de Supervisión, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no



¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁸ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

56. En el presente caso, Petroperú adjuntó los informes de Ensayos realizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. donde se evidencia que desde julio del 2016 viene realizando el monitoreo de la calidad de aire conforme a lo establecido en el PMA de la Planta de Ventas Piura -previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador- por lo que subsanó el presente hecho imputado en este extremo:

Tabla N°1: Monitoreo semestral de la calidad de aire 2016-2018 - PMA

Informe de Ensayo	Fecha de monitoreo	Estaciones de Monitoreo	Frecuencia	Parámetros
MA612400	Julio 2016	P-1 Centro de Tanque (Coordenadas: 537,049m E y 9427,716m N)	Trimestral	PM 10
MA1617699	Octubre 2016			PM 2.5
MA1700397	Enero 2017	P-2 Barlovento (Coordenadas: 537,040m E y 9427,716m N)		Monóxido de Carbono (CO)
MA1705710	Abril 2017			Dióxido de Nitrógeno (N ₂ O)
MA1711793	Julio 2017	P3 Sotavento (Coordenadas: 537,067m E y 9427,724m N)		Dióxido de Azufre (S ₂ O)
MA1717266	Octubre 2017			HT(expresado en hexano)
MA1801708	Enero 2018			
MA1807348	Abril 2018			

Fuente: Hoja de Trámite N° 2018-E01-054893

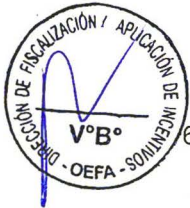
57. Como se observa, el administrado acreditó haber realizado el monitoreo de calidad de aire en las estaciones de monitoreo P-1 Centro de Tanque, P-2 Barlovento y P3 Sotavento conforme a lo señalado en su PMA en los meses de julio y octubre del 2016, enero, abril, julio y octubre del 2017, y enero y abril del 2018.
58. En ese orden de ideas, se concluye que la conducta infractora fue subsanada el mes de julio del 2016, es decir, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que inicio el 1 de junio del 2018.
59. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
60. En consecuencia, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte en este extremo de la imputación N° 2 de la Resolución Subdirectoral y en consecuencia declarar el archivo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
*Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁰.
63. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS²¹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²², establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

22

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

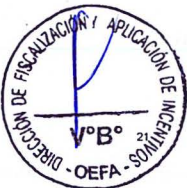
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

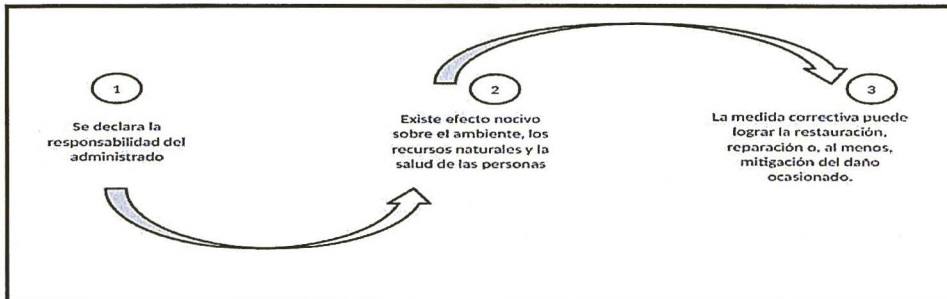
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
67. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las



²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

69. En el presente caso ha quedado acreditado que Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos en la Planta de Ventas Piura, en la medida que se detectaron dos (2) cilindros conteniendo espuma contra incendios, almacenados en un área en la que se encontraban expuestos al ambiente.

70. Petroperú en su escrito de descargos al IFI señaló que implementará fundas impermeables resistentes al sol a fin de acreditar la corrección de la conducta infractora, sin embargo, no detalló las características de dichas fundas a fin de que esta instancia evalúe si las mismas cumplen con la finalidad de proteger a los productos químicos de los agentes ambientales conforme a lo dispuesto en el Artículo 52° del RPAAH. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado documentación que acredite que a la fecha de emisión de la presente resolución ya implementó las medidas señaladas u otras distintas.

Al respecto, se debe señalar que mantener los productos químicos a la intemperie provoca que los mismos estén expuestos al ingreso de la precipitación que colmate el sistema de contención implementado por el administrado y reduzca con ello el volumen de contención ante eventuales fugas. Asimismo, la exposición de los productos químicos a la radiación solar acelera la degradación del recipiente que contiene el producto químico generando que aumente el riesgo de fugas y consecuentes impactos negativos al ambiente.

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



72. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Petroperú no ha acreditado la corrección del hecho imputado; y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos en su Planta de Ventas Piura, toda vez que se detectaron dos (2) cilindros conteniendo espuma contra incendios, expuestos al ambiente.	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá acreditar que viene realizando un adecuado almacenamiento del producto químico "fluorprotein foam concentrado" en la Planta de Ventas Piura, mediante la implementación de una estructura que permita protegerlo frente a los factores ambientales.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i. Actividades realizadas para la implementación de la estructura en el cual se incluya las dimensiones, características y material usado. ii. Registros fotográficos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS84 que acrediten los trabajos realizados

73. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el área destinada específicamente para el almacenamiento de los cilindros conteniendo espuma contra incendios detectados durante la Supervisión Regular 2015, se encuentre implementada con una estructura que permita proteger frente a los factores ambientales, propios de la zona norte del país; lo cual garantiza la adecuada protección al suelo, flora y salud de las personas.
74. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia servicios relacionados a la instalación de estructuras metálica para techado, habiéndose considerado para este tipo de servicio un plazo de veintiún (21) días calendario²⁸. En ese sentido esta dirección considera que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal y la ejecución de las acciones para la estructura de techado en un plazo de quince (15) días hábiles, tiempo razonable para que cumpla con la obligación contenida en la medida correctiva.
75. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

76. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que Petroperú no realizó el monitoreo de calidad de aire en el periodo de abril a junio del 2015 respecto



²⁸ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Techado de Estacionamiento de Unidad Planta Pucallpa.* (...) **Plazo de ejecución: 21 días calendario.** Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3443984176031583rad9CAAF.pdf> (Última revisión el 24 de agosto de 2018)

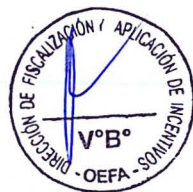


del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), con una frecuencia bimestral, incumpliendo por ello lo establecido en su PAMA.

77. De la revisión efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD con fecha 5 de octubre del 2018, se advierte que Petroperú no presentó los documentos que acrediten que corrigió el hecho imputado, detectado en la Supervisión Regular 2015.
78. Cabe precisar que el no realizar el monitoreo de la Calidad del Aire en el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), no permite conocer la concentración de dicho parámetro, el cual pudiera estar ocasionando efectos negativos sobre la salud humana como la inflamación de las vías aéreas, afecciones de órganos, como hígado o bazo, o de sistemas, como el sistema circulatorio o el inmunitario, que propician a su vez infecciones pulmonares e insuficiencias respiratorias; asimismo, limitaciones en el crecimiento vegetal²⁹.
79. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Petroperú no ha acreditado la corrección del hecho imputado (en este extremo); y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, en el periodo de abril a julio del 2015, según el siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), con una frecuencia bimestral, incumpliendo lo establecido en su PAMA de la Planta de Ventas Piura. 	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. debe acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire, respecto al parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), conforme a lo establecido en el PAMA de la Planta de Ventas Piura.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Resultados del monitoreo de la calidad ambiental del Aire respecto al parámetro Óxido de nitrógeno (NOx), conforme a lo establecido en su PAMA de la Planta de Ventas Piura, el cual deberá de estar respaldado con los informes de ensayo del laboratorio acreditado y certificados de calibración de los equipos utilizados. (ii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que evidencia la ejecución del monitoreo.



80. La medida correctiva tiene como finalidad poder acreditar que se viene realizando el monitoreo de la calidad de aire respecto al parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), conforme a lo establecido en el PAMA de la Planta de Ventas Piura.

²⁹ Gobiernos de España, Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación
 Disponible en:
<https://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/calidad-del-aire/salud/oxidos-nitrogeno.aspx>
 (Última revisión: 24 de agosto del 2018)



81. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia servicios relacionados a monitoreos de la calidad ambiental para aire, donde se considera un plazo de treinta y cinco (35) días³⁰. En ese sentido, esta Dirección considera que el administrado demorará en realizar la planificación, programación y ejecución del monitoreo en un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles, tiempo razonable para que cumpla con la obligación contenida en la medida correctiva.
82. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan en el siguiente cuadro, por lo fundamentos expuesto en los considerandos 23, 24, 52 y 53 de la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos en su Planta de Ventas Piura, toda vez que se detectaron dos (2) cilindros conteniendo espuma contra incendios, ubicados en el área de <i>manifold</i> expuestos al ambiente.
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, en el periodo de abril a julio del 2015, según el siguiente detalle: Respecto del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), con una frecuencia bimestral, incumpliendo lo establecido en su PAMA de la Planta de Ventas Piura.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, respecto a las presuntas conductas infractoras que se detallan en el siguiente cuadro, por los considerandos 21 y 60 de la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos en su Planta de Ventas Piura, toda vez que se detectaron dos (2) cilindros conteniendo espuma contra incendios, ubicados en el área de <i>manifold</i> del sistema contra incendios, sobre suelo sin impermeabilizar y sin sistema de contención.
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, en el periodo de abril a julio del 2015, según el siguiente detalle: - En las estaciones de monitoreo P-1 Centro del Tanque, P-2 Barlovento y P3 Sotavento, incumpliendo lo establecido en su PMA.

Artículo 3°.- Ordenar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

³⁰ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire en la Oroya.*
(...)
Plazo de ejecución: 35 días calendario.
Disponible en:
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uidw-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL#>
(Última revisión: 5 de octubre del 2018)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1055-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 4°. - Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 7°. - Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos



